Núm 1038
10 junio de 1966 - 6:30 P.m.
Aprobado: Carlos J. Castro
Secretario de Estado
Por: María L. Sueiro
Sec. Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO

PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE AFICIONADO EN PUERTO RICO

La práctica del deporte organizado en Puerto Rico, necesariamente exige, para su estabilidad, que se deslinden los campos antagónicos del profesionalismo y el aficionismo mediante la formulación de una definición clara del término "aficionado". Esta definición debe tener su arranque en los códigos ya conocidos y aceptados en la práctica internacional del deporte. En virtud de la Ley Núm. 4 aprobada en 30 de junio de 1947 para crear la Comisión de Parques y Recreo Públicos y del Plan de Reorganización Núm. 2 que entró en vigor el 1ro. de julio de 1950; para determinar su organización, poderes, facultades y deberes; para autorizar la promulgación de reglamentos y castigar por infracción a los mismos; y en razón de lo que dispone el Artículo 7 de la referida Ley invistiendo a la Comisión de Parques y Recreo Públicos, hoy Administración de Parques y Recreo Públicos, y a su Administrador, de todos los poderes y facultades necesarias para organizar, dirigir, regular y controlar todos los deportes aficionados y profesionales de Puerto Rico, el Administrador de Parques y Recreo Públicos ha promulgado y aprobado reglas para definir el aficionismo y que de ahora en adelante gobernarán la participación de individuos en el deporte aficionado. Tales reglas serán interpretadas y aplicadas por el Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico que a tales efectos nombre el Administrador de Parques y Recreo, conforme a los poderes que le confiere la Ley. Los casos no provistos por estas reglas serán tratados y resueltos por el Consejo de Deportes Aficionados de Puerto Rico a tenor con las disposiciones y prácticas de los organismos nacionales e internacionales.

DEFINICION DE UN AFICIONADO

Un aficionado es todo aquel que compite sólo por el placer y los beneficios físicos, mentales y sociales que deriva

de la competencia y cuya condición como tal aficionado no ha sido afectada por la comisión de uno o más de los siguientes actos:

1.-Recibir dinero, directa o indirectamente, por participar en una competencia o exhibición pública.

2.-Aceptar, directa o indirectamente, cualquier pago o compensación por pérdida de tiempo o salario al concurrir a, o entrenarse para una competencia.

3.-Recibir, directa o indirectamente, compensación o recompensa por preparar y/o entrenar cualquier persona o equipo para una competencia, exhibición o ejercicio en cualquier deporte.

4.-Entrenar, preparar y dirigir a cualquier persona o equipo en cualquier deporte para una competencia o exhibición.

Se excluyen de esta regla:

(a) A los maestros de educación física, por la naturaleza educativa de su trabajo que envuelve la enseñanza de deportes en general. Tales maestros de educación física no deberán recibir pago, ni directa ni indirectamente por entrenar personas o equipos para competencias, fuera de su gestión docente en nuestro sistema escolar.

(b) A cualquier otro maestro de nuestro sistema escolar, cuyo trabajo sea exclusivamente académico, si no recibe paga, directa o indirectamente por entrenar o dirigir personas o equipos para competencias, como gestión incidental a su empleo como tal maestro.

(c) A las personas que ocupan una posición puramente administrativa preparando cursos de educación física o de recreación; preparando itinerarios para competencias deportivas de grupos u organizaciones o supervisando actividades deportivas, si no reciben paga cuando se trata de actividades fuera del sistema escolar.

(d) A las personas que hacen trabajo de salvavida o que sean asistentes de balnearios o campos de juego, si tal empleo no es consecuencia de haber capitalizado su habilidad o fama atlética.

(e) A los líderes recreativos, por la naturaleza de su trabajo, que envuelve la dirección, administración y/o enseñanza de programas recreativos. Estos líderes recreativos no deberán de recibir paga por entrenar personas o equipos para competencias fuera de sus deberes como líderes recreativos.

5.-Capitalizar su nombre deportivo al endosar por dinero artículos comerciales o aparatos atléticos.

6.-Participar en programas de propaganda de radio, televisión y prensa para determinado producto o sancionar el uso o publicación de su fotografía en propaganda de artículos por dinero u otra compensación material.

El anunciar cualquier evento deportivo o cualquier acto cívico o educativo por un atleta no debe considerarse como una violación a esta regla si se obtiene la aprobación de la Administración de Parques y Recreo Públicos.

7.-Permitir que su nombre o su fotografía estática o en película se use como medio de anunciar o recomendar productos de una firma, de un manufacturero, de un agente.

8.-Participar a sabiendas en una competencia o exhibición pública como persona o como miembro de un equipo a favor o en contra de personas inelegibles o profesionales en el deporte en que dicha participación ocurriere, sin el permiso previo de la Administración de Parques y Recreo Públicos que es el organismo de registro y certificación.

9.-Apostar o estar interesado en apuestas en relación con una competencia deportiva en la cual fuera a participar.

10.-Participar por cualquier premio que no pueda ser debidamente inscrito con letras o palabras conmemorativas de la competencia.

11.-Lanzar un reto o en cualquier otra forma evidenciar su intención de participar en favor o en contra de profesionales.

12.-Exigir personalmente, directa o indirectamente, los gastos en que incurrieron entrenadores, masajistas, amigos o parientes del participante en ocasión de una competencia.

13.-Aceptar, directa o indirectamente cualquier gratificación por hacerse miembro o mantenerse como miembro de un equipo u organización deportiva.

14.-Firmar un contrato comprometiéndose a aceptar una posición en el deporte profesional o a tomar parte en cualquier actividad deportiva por dinero.

15.-Estar bajo reserva o suspensión o en la lista de inelegibles de un equipo profesional.

16.-Aceptar dinero como pago o compensación por arbitrar actividades deportivas, o exigir en exceso de los gastos en que incurriera como participante o árbitro en competencias de aficionados.

En aquellos casos en que se reciba dinero para gastos al arbitrar actividades deportivas en competencias de aficionados, debe mostrarse, a requerimiento de la Administración de Parques y Recreo Públicos, un recibo o una certificación escrita señalando la cantidad recibida y los gastos en que se ha incurrido.

17.-Fomentar competencias de aficionados para lucro personal.

18.-Participar activamente como agente o vendedor de productos deportivos, trofeos y otros artículos usados principalmente en o en conexión con juegos o exhibiciones deportivas.

19.-Asistir a una prueba (try out) no autorizada por la Administración de Parques y Recreo Públicos y/o asistir a una prueba (try out) autorizada por la Administración de Parques y Recreo Públicos sin haber antes solicitado y recibido autorización por escrito de la Administración para asistir a dicha prueba. No podrá el aficionado recibir dinero o reembolso de gastos por

asistir a una prueba para la cual recibió autorización.

Toda organización o persona, residente o no en Puerto Rico, que interese celebrar una prueba (try out) o una clínica (clinic) para la instrucción de cualquier deporte, vendrá obligada a solicitar y recibir autorización de la Administración de Parques y Recreo Públicos para la celebración de dicha prueba o clínica, según el caso. La solicitud deberá ser radicada en la Administración por lo menos siete días antes de la fecha en que se desea celebrar la prueba o clínica, y deberá expresar el nombre y dirección de la organización o persona que patrocina la actividad, la fecha y lugar en que se celebrará y la persona o personas que dirigirán y/o coordinarán la misma. Dentro de los próximos siete días de la celebración de la prueba o de la clínica, la organización o persona que obtuvo la debida autorización vendrá obligada a suministrar a la Administración el nombre y dirección de los aficionados que participarán en la actividad.

Toda persona que funcione como escucha (scout) de alguna organización deportiva profesional, o como agente de algún escucha, necesitará una licencia de la Administración de Parques y Recreo Públicos para actuar como tal en Puerto Rico, siendo requisito el inscribirse en el Registro que para tales efectos llevará la Administración. La Administración le emitirá las credenciales que lo identifiquen como escucha o agente de escucha. Para la inscripción en el Registro mencionado no se exigirán otros requisitos que la designación como escucha o agente de escucha por la organización deportiva profesional correspondiente, o por el escucha, según sea el caso.

Cuando un escucha o agente contrata a un atleta aficionado para tomar parte como profesional en algún deporte, tanto el escucha o agente como el atleta aficionado (o representante de éste) vendrán obligados a notificar por escrito a la Administración de Parques y Recreo Públicos de dicha contratación dentro de los próximos siete (7) días de haberse efectuado la misma.

El Administrador de Parques y Recreo Públicos tendrá facultad para prohibir la participación como atleta profesional en Puerto Rico, por un término no mayor de tres años, a partir de

la fecha de contratación, a todo atleta aficionado que entre en una contratación para participar como profesional en algún deporte con o a través de un escucha o agente que no aparezca inscrito como tal en el Registro que a tales efectos llevará la Administración, o a todo atleta aficionado que entre en una contratación para participar como atleta profesional y no notifique por escrito a la Administración de Parques y Recreo Públicos por sí o por su representante de dicha contratación dentro del término fijado por este Reglamento.

El Administrador de Parques y Recreo Públicos tendrá facultad para denegarle, suspenderle o revocarle la licencia de escucha o agente de escucha a toda persona que actuando como tal no cumpla con los requisitos aplicables de esta cláusula.

20.-Vender o empeñar alguno de los premios ganados.

21.-Aceptar, directa o indirectamente, indemnización por pérdida de tiempo o salarios dejados de percibir, por asistir a entrenamientos o competencias deportivas.

22.-Recibir recompensas o gratificación por pasar a otro club o equipo en cualquier organización deportiva.

23.-Firmar un contrato o convenir en participar en alguna competencia por dinero o recompensa de alguna clase.

24.-Escribir, dictar conferencias o trasmitir por radio o televisión eventos deportivos por paga, sin el permiso previo de la Administración de Parques y Recreo Públicos. Este permiso se concederá solamente en el caso de una persona cuya profesión no sea una de las actividades señaladas.

25.-Participar bajo un nombre supuesto o permitir la participación de otra persona usando su nombre en una competencia o exhibición en cualquier deporte, o ser culpable de fraude o conducta escandalosa en relación con dicha competencia o exhibición.

26.-Además de lo que por esta División se dispone se hace formar parte del mismo las reglas y reglamentos promulgados por la Unión Atlética Amateur de los Estados Unidos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.-Se puede conceder permiso para participar contra profesionales en actividades o competencias benéficas o en las cuales no se cobre por el boleto de entrada.

2.-Reinstalaciones:

(a) Un atleta y/o jugador profesional puede solicitar su reinstalación como aficionado un año después de haberse retirado o haber sido licenciado como profesional o dejado de actuar como tal, pero su participación estará limitada sólo a competencias estatales. No podrá representar a Puerto Rico en competencias nacionales e internacionales. El Consejo de Deportes Aficionados de Puerto Rico tendrá discreción para conceder o denegar la reinstalación solicitada.

(b) Cuando la profesionalización se ha debido a haber incurrido en alguno de los actos anteriormente enumerados, se podrá solicitar la reinstalación al año de la fecha de haberse cometido el acto por el cual se profesionalizó, según determinada por el Consejo. El Consejo de Deportes Aficionados de Puerto Rico tendrá discreción para conceder o denegar la reinstalación.

3. Los reincidentes de actos que afecten la condición de aficionado no podrán ser reinstalados.

PROCEDIMIENTOS

1. Toda persona u organización (incluyendo a la Administración de Parques y Recreo Públicos) que tenga razón fundada para creer que algún aficionado ha cometido algún acto que afecte tal condición de aficionado, radicará por escrito ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos, o ante el Consejo de Deporte Aficionado de Puerto Rico, una querella a tales efectos, indicando y señalando el acto que se alega fue cometido. En caso de la querella ser radicada ante el Administrador, éste la referirá para su atención al Consejo. El Consejo, dentro de los próximos 15 días de haber recibido la querella, notificará por escrito al atleta aficionado querellado informándole de la

radicación de la querella y de la naturaleza del acto o actos que se le imputan. No antes de los próximos 15 días de la notificación, y dentro de los 30 días a partir de la misma, excepto por razón justificada, el Consejo celebrará la vista administrativa correspondiente y recibirá prueba y escuchará testimonios. El Consejo tendrá facultad para efectuar cualquier investigación adicional.

2.-Toda persona que interese su reinstalación como atleta aficionado, a tenor con las cláusulas 2(a) y 2(b) de las Disposiciones Especiales de este Reglamento, y no antes del término allí fijado, deberá radicar su solicitud por escrito ante el Consejo del Deporte Aficionado de Puerto Rico, acompañando la solicitud con una declaración jurada contentiva de los hechos de profesionalización, y de que no ha realizado ningún acto de los enumerados en este Reglamento, durante el término de referencia.

El Consejo del Deporte Aficionado, dentro de los 30 días de haberse radicado la solicitud, pero no antes de los 15 días, celebrará la vista correspondiente y recibirá prueba y testimonio al efecto. Previa a la vista el Consejo notificará por escrito de la solicitud hecha a aquellas personas que el Consejo entienda tengan un interés en el asunto o puedan ser afectadas por la decisión emitida, señalando el lugar y la fecha de dicha vista.

3.-Las decisiones que emita el Consejo de Deporte Aficionado de Puerto Rico deberán ser hechas por la mayoría de la totalidad de los miembros que lo componen.

4.-Las decisiones emitidas por el Consejo de Deporte Aficionado de Puerto Rico podrán ser apeladas ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos, por las personas que tengan interés directo en el asunto decidido. Las apelaciones se establecerán por escrito dentro de los próximos quince (15) días de la fecha en que la decisión fue notificada a la parte interesada.

DEROGACION:

El presente reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento para la Práctica del Deporte Aficionado, según enmendado, promulgado el 5 de agosto de 1953 en San Juan de Puerto Rico.

VIGENCIA:

A tenor con Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, este Reglamento empezará a regir inmediatamente de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan de Puerto Rico, hoy jueves, día 9 de junio de 1966.

Octavio Wys, Administrador de
Parques y Recreo Públicos